

Viedma, de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.S.I. C/ H.C.A. S/ HOMOLOGACION DE ACUERDO, Expte. N° VI-00995-F-2025, traídos a despacho a los fines de su resolución y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que en fecha 03.12.2025 comparece la Dra. M.G.S. en carácter de apoderada del Sr. C.A.H. e interpone en tiempo oportuno un recurso de revocatoria conapelación en subsidio contra la providencia de fecha 28.11.2025 que dispone el descuento ordenado al S.L.A.S. de la prestación alimentaria acordada por las partes en fecha 29.04.2024 y homologada en fecha 04.08.2025.

Manifiesta que la disposición del descuento, sin correr traslado a su representado, vulnera su derecho de defensa e introduce una modificación sustancial al acuerdo, lo cual vulnera: el principio de autonomía de la voluntad de los acuerdos de mediación.

Que la resolución desconoce el carácter excepcional del descuento por planilla en casos como el presente en el cual el descuento directo por planilla es una medida de carácter extraordinario, aplicable cuando existe imposibilidad de cobro, incumplimiento sistemático y malicioso.

Que un descuento de este tipo, sin análisis de capacidad económica ni proporcionalidad, lesiona el principio de razonabilidad.

Que no debe perderse de vista la existencia de un obligado principal -el progenitor – al pago de la cuota alimentaria quien estaría dando cumplimiento al pago de la cuota, lo cual reduce e incluso releva la responsabilidad del abuelo, cuya obligación es subsidiaria y excepcional (arts. 668 y 669 CCyC). Amplia fundamentos y concreta petitorio.

II. Corrido el traslado de ley, en fecha 10.12.2025, la Dra. M.D. en carácter de apoderada de la Dra. S.I.M., solicita se rechace la revocatoria planteada y se confirme en todas sus partes la resolución recurrida.

Manifiesta que la retención directa de la prestación alimentaria es la medida más idónea para garantizar el cobro oportuno de la prestación alimentaria, la cual posee

carácter vital y preferencia y que el propio demandado reconoce la existencia de "algunas demoras" y "retrasos en los pagos". Amplia sus fundamentos y concreta petitorio.

III. Corrida vista, en fecha 22.12.2025 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamina que la vía impugnatoria no debe prosperar, por cuanto no resulta conducente el argumento de la parte según la cual el descuento por planilla pudiera tener lugar únicamente cuando "existe imposibilidad de cobro, incumplimiento sistemático y malicioso".

Que el CCYCN otorga facultades a quien suscribe a fin de asegurar el cobro de los alimentos, no sólo los atrasados, sino asimismo los futuros, incluso puede establecer medidas razonables para asegurar la eficacia de tales prestaciones.

Argumenta que los montos que debe abonar la parte no se han visto modificados, siendo que la modalidad en cuestión permite asegurar en forma eficaz y razonable la percepción de las sumas en cuestión. Que tampoco se advierte afectado el derecho de defensa en juicio de la parte recurrente, por cuanto la vía recursiva instada permite la revisión de la decisión llevada a cabo.

Analizada la presente, surge que la decisión de esta magistratura resulta procede a los fines de asegurar el cumplimiento en tiempo y forma de la cuota alimentaria acordada por las partes oportunamente. Ello por cuanto así lo establece el art. 120 del CPF en su parte pertinente: "Si la persona alimentante posee un empleo en relación de dependencia, la judicatura puede ordenar la retención directa de sus haberes".

En virtud de lo expuesto, se rechaza la revocatoria interpuesta, concediéndose la apelación en relación y con efecto devolutivo

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF.,

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia de fecha 28.11.2025.

**II.-** Conceder la apelación en relación y con efecto devolutivo.

**III.-** Elevar a la Exma. Cámara de Apelaciones.

**IV.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese automáticamente por sistema PUMA.

**MARIA LAURA DUMPE  
JUEZA**